



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **0928**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES QUE GENERAN VERTIMIENTOS INDUSTRIALES**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 784 del 06 de Junio de 2001, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que en razón a lo anterior el permiso de vertimientos otorgado estuvo vigente hasta el 29 de Junio de 2006.

Que mediante radicación 2006ER41015 del 08 de Septiembre de 2006, la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.** allegó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico 1325 del 13 de Febrero de 2007, que contiene los resultados de la visita practicada el 09 de Febrero de 2007 y el análisis de la información allegada en el radicado 2006ER41015 del 08 de Septiembre de 2006, de lo cual concluyó lo siguiente:

"4. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

(...)

4.6. *Planos de las redes de aguas residuales en tamaño carta sin escala (No Cumple)*

- *Se identifica claramente la separación de aguas residuales industriales, residuales domésticas y lluvias. Sin embargo se identificó en la visita que las cajas de inspección*

✓



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital Ambiente

0928

ubicadas en el plano de drenajes general 1 piso, no existen, por lo que se determina que el plano no se encuentra actualizado, adicionalmente se observa en este plano que las redes de agua residual industrial provenientes del área de bistelado I y II, pozo eyector y aseo se conectan a una caja de aguas lluvia, situación que se verificó en la empresa y se constató que se conectan a la trampa de grasas de aguas residual industrial, por lo que se concluye que el plano no se encuentra debidamente elaborado o actualizado.

4.7. Caracterización de vertimientos en la cual registran los siguientes resultados: (No cumple)

(...) Teniendo en cuenta los anteriores resultados LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A. Incumple con los límites permisibles del parámetro de pH de la normatividad ambiental vigente, de la caracterización de las aguas residuales de laboratorio de control de calidad en una alícuota que registró pH de 4.95 medido en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo receptor de agua (resolución 1074/97 y 1596/91 - DAMA)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0928

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el concepto técnico 1325 del 13 de Febrero de 2007, se determinó que existe un incumplimiento en los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Que en consecuencia se puede concluir que la sociedad peticionaria se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental que regula la materia, lo que imposibilita otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0928

Que en razón a todo lo anterior se puede determinar que la peticionaria se encuentra operando sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, por razones imputables a la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**

Que en virtud de lo anterior esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, toda vez que se encuentra operando sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra incumpliendo los parámetros establecidos en la normatividad vigente para este fin.

Que la anterior medida se expide en ejercicio del deber legal de la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de esta manera se garantiza la prelación del interés general, frente al particular, por esta vulneración.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0928

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860078320-8, y ubicada en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1°) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

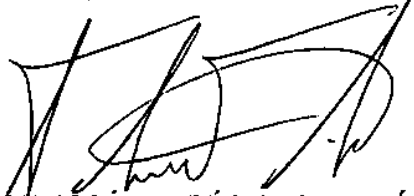
0928

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta Resolución a la Oficina de Control y Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

25 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
CT 1325 del 13 de Feb de 2007
Vertimientos

J

Bogotá sin indiferencia